

Notas para la prensa – providencias Sala del 24 de julio- Despacho 002
Magistrado ponente: Néstor Trujillo González

Asunto: *Presunta afectación a la salud y tranquilidad de los habitantes de los barrios 7 de Agosto y San Andrés de Yopal por ondas electromagnéticas generadas por antenas de telecomunicaciones.*

Temas tratados: Riesgo de estabilidad de la estructura metálica por condiciones del terreno. Normatividad nacional e internacional acerca de niveles mínimos de radiación (recomendaciones internacionales ITUT K52 y K61, Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y Decretos 387 de 2016 y 754 de 2016 proferidos por la Agencia Nacional del Espectro – ANE). Cumplimiento de los límites mínimos exigidos. Ausencia de certeza de daño a la salud. No se acreditó daño cierto, riesgo o amenaza.

Lo que está en discusión: Se discute la problemática relativa a la instalación y operación de las antenas de telecomunicaciones móviles en dos predios urbanos de Yopal, de los que se afirma producen ondas electromagnéticas que afectan la salud y tranquilidad de los habitantes del sector y los ponen en riesgo; también se adujo presunta inestabilidad del terreno en el que se ubicaron.

Respuesta del Tribunal: No hay lugar a amparar los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública de los habitantes de barrios residenciales en los que se ubicaron dos estaciones base y antenas de telefonía móvil celular en Yopal, en virtud del principio de precaución, porque no se ha podido comprobar (tampoco excluir inequívocamente) que puedan causar afectación a la salud humana por las ondas electromagnéticas emitidas por ellas. No se vislumbra daño, amenaza probable o riesgo verificable, que permitan desplegar la intervención del juez popular en procura de la protección de derechos colectivos. La hipótesis de afectaciones a la salud de los habitantes del sector como consecuencia de la emisión de las ondas electromagnéticas de las estaciones de telecomunicaciones, según las normas técnicas nacionales e internacionales acerca de los límites de RF de las estaciones base, se desvirtúa si ellas operan adecuadamente, dentro de los límites de exposición permisibles en el estado actual del conocimiento que compila la Organización Mundial de la Salud.

Si bien no se requiere certeza técnica o científica absoluta para activar el principio de precaución, su aplicación no puede ser especulativa ni sustentada en prejuicios, ideologías o ponderaciones emotivas: se requiere un mínimo de dicha certeza o evidencia calificada que indique que el potencial de riesgo o de amenaza podrían ser efectivamente reales, de tal manera que sea preferible abstenerse que constatarlo con daño consumado.

Resolutiva: (24/07/2019). *Deniega las pretensiones de la demanda.*

| | |
|-------------------|--|
| Radicación: | 850012333002-2016-00271-00 |
| Demandante: | DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE |
| Demandado: | MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y TELECOMUNICACIONES; COMCEL y YOPAL |
| Medio de control: | POPULAR |

Asunto: *Nulidad actos municipales. Modificaciones al presupuesto anual: función indelegable del concejo.*

Temas tratados: Competencia privativa del concejo para crear, adicionar y modificar partidas (ingresos y apropiaciones). Traslados internos en el presupuesto aprobado: ¿competencia del alcalde o del concejo? Lectura constitucional prevalente. Autorizaciones *pro tempore* del concejo al alcalde para modificar el presupuesto: violación directa de la Carta. Precedentes constitucionales obligatorios. Claridad y consistencia de línea horizontal.

Lo que está en discusión: El Concejo Municipal de Hato Corozal expidió el Acuerdo PTA 200-02-004 del 05/04/2017, sancionado el 07/04/2017, por el cual autorizó al alcalde *pro tempore* para que

“modifique, adicione, incorpore, traslade y cree rubros presupuestales” respecto de la vigencia fiscal 2017. Se dijo en la motivación que se requería esa herramienta para adoptar medidas urgentes para ajustar el presupuesto al plan de desarrollo de ese municipio. No se precisaron hechos, alcance de las modificaciones previsibles ni los aspectos que pudieran necesitar acompañarse entre el presupuesto votado en el año 2016 y el plan de desarrollo que ya se estaba ejecutando. Se deciden las apelaciones de los integrantes de la pasiva contra el fallo que declaró la nulidad del acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Hato Corozal, por el cual se otorgaron facultades al alcalde para modificar el presupuesto anual de la vigencia 2017.

Respuesta del Tribunal: No puede el concejo municipal autorizar pro tempore al alcalde para modificar el presupuesto anual mediante adición, incorporación, traslado y creación de rubros presupuestales. Las modificaciones al mismo (crear, incorporar y adicionar rubros de ingresos o de gastos) corresponden a la órbita privativa e indelegable de los concejos municipales. La discusión no puede versar acerca de lo accesorio (el tiempo de duración de las facultades) pues, simplemente, no puede mediar esa especie de delegación de funciones de las corporaciones administrativas. Las modificaciones por decreto solo pueden referirse a las autorizadas por el art. 76 del D.L. 111 de 1996, con la modulación que le agregó la sentencia C-442 de 2001, para reducir o aplazar apropiaciones.

La salvedad que permite *reducir o aplazar total o parcialmente apropiaciones por acto administrativo del ejecutivo* (esto es, distinto a crear, adicionar, incorporar o modificar de otras formas estimado de ingresos o apropiaciones para gastos), autorizada por el art. 76 del D.L. 111 de 1996, tiene alcances estrictos y restrictivos, cuando ocurran los eventos allí señalados, sin que puedan afectarse discrecionalmente ramas del Poder Público y organismos autónomos, en virtud de la expresa condición que introdujo la Corte Constitucional en la sentencia C-315 de 1997 (H. Herrera Vergara), así: “el Gobierno debe ejercer dicha facultad en forma razonable y proporcionada, respetando la autonomía presupuestal de las otras ramas del poder y entidades autónomas”.

Resolutiva: (24/07/2019). Deniega las pretensiones de la demanda.

| | |
|-------------------|--|
| Radicación: | 850013333002-2017-00172-01 |
| Demandante: | YURIEN ESNEIDER MORENO y otro |
| Demandado: | MUNICIPIO DE HATO COROZAL (alcaldía y concejo) |
| Medio de control: | NULIDAD SIMPLE |

Asunto: Responsabilidad extracontractual por constitución de servidumbre de hecho, cómputo de término de caducidad.

Temas tratados: Cómputo de término de caducidad: terminación de los trabajos. Redes eléctricas; presunta servidumbre de hecho. Deberes de conocimiento del causante y de sus herederos. Confirma rechazo de la demanda.

Lo que está en discusión: Quien acude a la jurisdicción pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de ENERCA S.A. ESP, EBSA S.A. ESP, CASANARE y AGUAZUL, por los presuntos daños causados por la construcción de “unas torres de energía” entre los años 1993 a 1996 en la finca La Esperanza, de propiedad del señor R.B.P., ya fallecido, sin mediar servidumbre. Se trata de la apelación propuesta por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Respuesta del Tribunal: La instalación de torres portantes de redes eléctricas configura una estructura puesta sobre la superficie del suelo, visible desde considerables distancias; luego el deber de conocimiento es concomitante con su realización, sin que pueda suponerse que el hecho lesivo o el daño solo puedan aflorar, percibirse por los sentidos o conocerse años después, en un sucesorio.

Quienes reciben el bien inmueble por herencia o adjudicación por otro título en la liquidación de una masa sucesoral toman la posición jurídica del tradente respecto del presunto daño; luego si aquel dejó pasar varios lustros sin reclamar ni acudir al estrado, ni su fallecimiento ni la adjudicación *ex post* reviven lo que estaba inexorablemente perdido, como lo es, para el caso, el derecho de acción.

El daño reclamado es producto de la construcción de las torres de energía sin que mediara servidumbre legalmente constituida; por ello, para el cómputo del término de la caducidad del medio de control ha de tenerse en cuenta la fecha en que se realizaron los trabajos pues ellos fueron los

que impusieron, según la demanda, una servidumbre de hecho sobre el predio *La Esperanza* y no aquella en la que los herederos de su antiguo propietario digan que tuvieron conocimiento, con ocasión del trámite sucesoral, de que la misma no era legal, pues resulta claro que la red de distribución de energía eléctrica fue instalada desde el año 1996 y el entonces titular del predio pudo válidamente reclamar oportunamente los daños que sus herederos pretenden ahora que sean resarcidos.

Resolutiva: (24/07/2019). Confirma el auto en virtud del cual se rechazó, por caducidad, la demanda de reparación directa.

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Radicación: | 850013333001-2018-00346-01 |
| Demandante: | DAVID HERNÁN BARRERA VARGAS y otros. |
| Demandado: | ENERCA S.A. E.S.P. y otros |
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Asunto: *Responsabilidad extracontractual por lesiones en accidente de tránsito – cómputo de término de caducidad. Teoría del daño al descubierto, secuelas tardías.*

Temas tratados: Falta de mantenimiento y señalización de vía. Lesiones en accidente de tránsito. Cómputo de término de caducidad: daño al descubierto (secuelas atribuidas al accidente, presunto conocimiento posterior). Revoca rechazo de la demanda por caducidad.

Lo que está en discusión: Quien acude a la jurisdicción pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del departamento de Casanare y otros, así como el pago de los perjuicios irrogados con ocasión de las lesiones que sufrió Nelson Frank Sanabria Sánchez, producto del accidente de tránsito ocurrido el 25/09/2016 cuando se desplazaba en una moto por la calle 60, vía de acceso a Llano Lindo, la cual se encontraba sin señalización y con huecos del sistema de acueducto y alcantarillado al descubierto, según la narrativa del libelo. Se decide la apelación propuesta por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Respuesta del Tribunal: La interpretación sistemática de los eventos contemplados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ha tenido cierta flexibilidad cuando se trata de evaluar la oportunidad para demandar la reparación de un daño antijurídico causado por el Estado si en virtud de los hechos mismos o de su revelación a los afectados no puede predicarse inequívocamente que hayan sido simultáneos en el tiempo su ocurrencia y su conocimiento; es lo que se denomina en la doctrina y en la jurisprudencia *daño al descubierto*, usualmente aplicada de manera pacífica a episodios médico asistenciales complejos que se prolongan y cuyos exactos resultados y consecuencias suelen distanciarse entre, por ejemplo, la iniciación de la intervención terapéutica o quirúrgica y la finalización de tratamientos o rehabilitación para definir secuelas.

En cada escenario fáctico específico tendrá que determinarse cuál haya sido la *causa petendi*, esto es, el motivo de hecho que dar lugar a la pretensión resarcitoria; cuál la pretensión propiamente dicha y en qué circunstancias ocurrieron el *hecho lesivo generador* y el *daño*, así como su conocimiento, sin que todas las veces pueda tenerse por tales (los dos últimos aspectos) la fecha en que haya acontecido un accidente ni aquella en que los médicos tratantes concluyan sus intervenciones o la junta de calificación haya determinado las consecuencias (grado de discapacidad) y las secuelas de la lesión sufrida por la víctima directa. Como quiera que fue hasta el año 2018 que se diagnosticó la lumbalgia con ciática por los profesionales del área de la salud y que se dictaminó la pérdida de la capacidad laboral del señor Sanabria Sánchez, es oportuna la demanda presentada el 4/12/2018.

Resolutiva: (24/07/2019). Revoca el que rechazó la demanda de reparación directa.

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Radicación: | 850013333002-2018-00448-01 |
| Demandante: | MILENA ALBARRACÍN JIMÉNEZ y otros |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE CASANARE y otros. |
| Medio de control: | Reparación directa. |

Elaboró: E. Combariza
Validó: N. Trujillo